

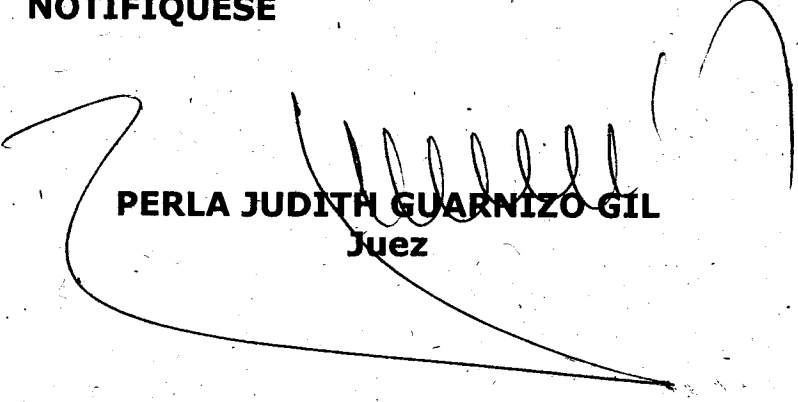
Proceso No. 50001400300520170051200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 05 DIC 2023

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada LUCERO GUTIERREZ TORRES, se encuentra notificada personalmente del auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias y dentro del término para excepcionar guardó silencio.

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito, presentado en oportunidad por el Dr. JHON EDISON RAMIREZ TEJOS, en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados KEVIN JOEL TRIANA DIAZ y SALOMON TRIANA MAHECHA, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Villavicencio, 03 de diciembre del 2019.

Señora

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

RECIBIDO 03-DIC 2019

FOLIOS: 5 SIENDO LAS: 4:20 pm

POR: [Firma]

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 20170051200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSES)

DEMANDADO: LUCERO GUTIERREZ TORRES, KEVIN JOEL TRIANA DIAZ, SALOMON TRIANA MAHECHA

JHON EDISON RAMIREZ TREJOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de curador ad litem de los señores **KEVIN JOEL TRIANA DIAZ, SALOMON TRIANA MAHECHA**, de acuerdo a designación del juzgado, encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las pretensiones de la demanda así:

A LA PRIMERA: Por cuanto se encuentra cobijada con el fenómeno de prescripción, por cuanto el pagare objeto de la presente litis, tiene fecha de vencimiento el día 01/01/2014, como lo establece el demandante, y por consiguiente la presente demanda ejecutiva debió haberse iniciado por tardar el día 01/01/2017, y verificando el acta de radicación de demanda esta fue de fecha 30/05/2017, así las cosas en el momento en que la demandante presento la demanda, habían transcurrido más de tres (3) años de vencimiento de la letra de cambio, ahora bien por definición legal tiene un término de prescripción de tres (3) años, según los artículos 789 del Código de Comercio.

A LA SEGUNDA: Por cuanto se encuentra cobijada con el fenómeno de prescripción, por cuanto el pagare objeto de la presente litis, tiene fecha de vencimiento el día 01/01/2014, como lo establece el demandante, y por consiguiente la presente demanda ejecutiva debió haberse iniciado por tardar el día 01/01/2017, y verificando el acta de radicación de demanda esta fue de fecha 30/05/2017, así las cosas en el momento en que la demandante presento la demanda, habían transcurrido más de tres (3) años de

vencimiento de la letra de cambio, ahora bien por definición legal tiene un término de prescripción de tres (3) años, según los artículos 789 del Código de Comercio.

A LA TERCERA: Por cuanto se encuentra cobijada con el fenómeno de prescripción, por cuanto el pagare objeto de la presente litis, tiene fecha de vencimiento el día 01/01/2014, como lo establece el demandante, y por consiguiente la presente demanda ejecutiva debió haberse iniciado por tardar el día 01/01/2017, y verificando el acta de radicación de demanda esta fue de fecha 30/05/2017, así las cosas en el momento en que la demandante presento la demanda, habían transcurrido más de tres (3) años de vencimiento de la letra de cambio, ahora bien por definición legal tiene un término de prescripción de tres (3) años, según los artículos 789 del Código de Comercio.

A LA CUARTA Y QUINTA. Debido a la imposibilidad de cobrar costas y agencias en derecho, por la perdida de la posibilidad de cobrar el titulo valor objeto de la presente litis.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto de acuerdo al titulo valor anexo en el presente proceso.

AL SEGUNDO: No es cierto, ya que el titulo valor no es obligación, clara, expresa ni actualmente exigible debido a la perdida de oportunidad que tuvo el demandante de poder ejecutar esta obligación, y se configurarse el fenómeno de prescripción.

AL TERCERO: No me consta, además hay una incongruencia entro lo manifestado y el documento aportados, ya que dentro de la pretensión se establece que el vencimiento es el 01 de enero del 2014, pero el titulo aparecen fechas para pago de cuotas sucesivas desde el 01 de febrero del 2014 hasta el día 01 de septiembre del 2015, para un total de 20 cuotas.

Además, el estado de cuenta anexo dentro del libelo de la demanda, establece que desde el día 20 de mayo del 2010 se está generando intereses corrientes, esto da a probar que desde esa fecha tiene vencimiento las cuotas.

AL CUARTO: No me consta.

AL QUINTO. No me consta, pero esta afirmación confirma la prescripción del pagare.

AL SEXTO. Es cierto

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.EL COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta este medio de defensa en que la demandante pretende, el cobro de un pagare por la vía ejecutiva cuando a todas luces, el título objeto de la presente litis se encuentra prescrito.

2.PRESCRIPCIÓN

El pagaré objeto de la presente litis, se encuentra cobijado con el fenómeno de prescripción, por cuanto el pagaré objeto de la presente litis, tiene fecha de vencimiento el día 01/01/2014, como lo establece el demandante, y por consiguiente la presente demanda ejecutiva debió haberse iniciado por tardar el día 01/01/2017, y verificando el acta de radicación de demanda esta fue de fecha 30/05/2017, así las cosas en el momento en que la demandante presento la demanda, habían transcurrido más de tres (3) años de vencimiento de la letra de cambio, ahora bien por definición legal tiene un término de prescripción de tres (3) años, según los artículos 789 del Código de Comercio.

Además, el estado de cuenta anexo dentro del libelo de la demanda, establece que desde el día 20 de mayo del 2010 se está generando intereses corrientes, esto da a probar que desde esa fecha tiene vencimiento las cuotas, para lo cual para la fecha de radicación de la demanda han transcurrido 7 años.

3. PRESCRIPCIÓN PARCIAL

En el evento de no decretar la excepción anterior, se deberá declarar probada esta respecto de las cuotas:

1 enero del 2014, 1 de febrero del 2014, 1 de marzo del 2014, 1 de abril del 2014 y 1 de mayo del 2014. Debido a que la radicación de la demanda fue el día 30/05/2017, así las cosas, en el momento en que la demandante presento la demanda, habían transcurrido más de tres (3) años de vencimiento de la letra de cambio, ahora bien, por definición legal tiene un término de prescripción de tres (3) años, según los artículos 789 del Código de Comercio.

4. INCONGRUENCIA ENTRE LO DEMANDANDO Y PAGARE APORTADO

El demandante pretende el cobro de un pagare sin número, en el cual establece unas cuotas de vencimiento a partir del 1 de enero del 2014, y así sucesivamente hasta la cuota 30, pero en la demanda se manifiesta que la fecha de vencimiento es de 1 de enero del 2014, configurando ello una incongruencia entre lo relacionado en la demanda y el soporte título valor objeto de la presente litis, por ende el pagare objeto no cumple con los requisitos establecidos en el código de comercio artículo 709.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, Artículo 709 y 789 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada las aportadas por el demandante así:

I. Documentales

- 1ª. Pagare contentiva de la obligación contenida en el original de la demanda.
- 2ª. Documento original de la demanda.

II. INTERROGATORIO DE PARTE.

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, en el momento procesal oportuno, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia, de las siguientes personas:

Parte demandante:

Doctor VLADIMIR SIERRA MARTINEZ secretario jurídico del Meta, o quien haga sus veces.

Parte demandada.

LUCERO GUTIERREZ TORRES.

KEVIN JOEL TRIANA DIAZ

SALOMON TRIANA MAHECHA

1. OFICIO

Solicito a la respetada Juez, se sirva oficiar a la demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSES), para que allegue ante el juzgado carta de amortización autenticada del crédito girado objeto del pagare demandando, en donde se identifique fecha de desembolso, fecha de vencimiento, intereses corrientes, valor a cancelar, además que esta carta de amortizaciones este firmada por el deudor y codeudores; o en su defecto solo el deudos, para corroborar la legalidad de este documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

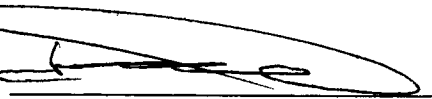
Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el art 100 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado, las recibiré en el conjunto alborada torre 2 apartamento 104
Correo electrónico: jhonramireztrejos@gmail.com
Celular 3202246061

Del señor Juez,

Atentamente,



JHON EDISON RAMIREZ TREJOS

Cedula No. 1.088.239.649 de Pereira (Risaralda)

Tarjeta profesional No. 227.819 C.S.J